



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-90/2021

ACTOR: ANTONIO DELGADO
CAMACHO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: RAFAEL
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO
Y JAILEEN HERNÁNDEZ
RAMÍREZ

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, tres de
marzo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección
de los derechos político-electorales del ciudadano promovido
por **Antonio Delgado Camacho**¹ como aspirante a candidato
independiente para la diputación federal del Distrito Electoral
16 en Córdoba, Veracruz, para controvertir el acuerdo
INE/CG81/2021, aprobado por el Consejo General del

¹ En adelante actor o promovente.

Instituto Nacional Electoral² el veintisiete de enero del año en curso, mediante el cual dio respuesta a las solicitudes planteadas por diversas personas aspirantes a una candidatura independiente a diputación federal por el principio de mayoría relativa, entre ellas, la del ahora actor.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Estudio de fondo	9
RESUELVE	33

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia, porque contrario a lo sostenido por el actor, la autoridad responsable fue exhaustiva, al pronunciarse ampliamente sobre su derecho como aspirante a candidato independiente a obtener apoyo ciudadano en relación con su derecho a la salud, en el contexto de la pandemia generada por el virus COVID-19;

² En adelante Consejo General o CG INE.

determinando que los argumentos sobre la inconsistencias en la App para conseguir dicho apoyo y la implementación del protocolo sanitario, no lo eximía de cumplir con dicho requisito para el registro de su candidatura; toda vez que esa temática ya fue previamente cuestionada en una instancia judicial y se sostuvo que tales medidas son armónicas con el derecho a la salud; con lo que, además, fundó y motivó debidamente su determinación.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Reanudación de resolución de medios.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. **Convocatoria.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG551/2020, por el que se emitió la Convocatoria y se aprobaron los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal de Electores que se requiere para el registro de candidaturas independientes para diputaciones

federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2020-2021³.

3. Manifestación de intención. El uno de diciembre de dos mil veinte, presentó ante la 16 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, su manifestación de intención para aspirar a la candidatura independiente de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el citado distrito electoral.

4. Expedición de constancia. El dos de diciembre de ese año, la referida Junta Distrital Ejecutiva le expidió al actor la constancia que lo acreditó como aspirante independiente a la diputación federal mencionada.

5. Modificación a los lineamientos. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG688/2020 por el que, en lo que interesa, se modificaron los lineamientos aprobados en el Acuerdo INE/CG551/2020, adicionándose un capítulo quinto relativo a la participación ciudadana para la obtención de apoyo a través de una aplicación móvil.

6. Ampliación del periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía. El cuatro de enero de dos mil veintiuno⁴, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG04/2021 por el que, entre otras cuestiones, se amplió al doce de febrero de dos mil veintiuno el período para recabar el apoyo de la

³ En adelante podrá citársele como los Lineamientos.

⁴ En lo subsecuente, las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno, salvo disposición distinta.

ciudadanía para candidaturas independientes a diputaciones federales.

7. Solicitud de anular la etapa de obtención de apoyo ciudadano. A decir del actor, el once y veinticinco de enero, presentó, junto con otros ciudadanos, diversos escritos con la solicitud de anular la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía.

8. Firmeza del acuerdo INE/CG04/2021. El veinte de enero la Sala Superior de este Tribunal confirmó el acuerdo INE/CG04/2021 —impugnado en el juicio SUP-JDC-79/2021— quedando firme en sus términos.

9. Acto impugnado. El veintisiete de enero el Consejo General del INE aprobó el acuerdo **INE/CG81/2021** por el que respondió a las solicitudes planteadas por diversas personas aspirantes a candidaturas independientes a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa; en el sentido de que no resultaba procedente anular la etapa de obtención de apoyo ciudadano, detener el uso de la APP, modificar el Sistema Integral de Fiscalización y otorgarles “automáticamente” el registro de candidaturas independientes.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

10. Presentación. El uno de febrero, el actor promovió el presente juicio ciudadano ante el INE a fin de controvertir su acuerdo **INE/CG81/2021**.

11. Recepción y turno. El diez siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-90/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

12. Consulta de competencia. El once de febrero, mediante acuerdo plenario, esta Sala Regional determinó someter a consideración de la Sala Superior la competencia para conocer del asunto.

13. Acuerdo de Sala Superior. El veinticuatro de febrero la Sala Superior dictó Acuerdo en el expediente SUP-JDC-170/2021 integrado con motivo de la consulta competencial y determinó que la Sala Regional Xalapa es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en cita.

14. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes

por desahogar, declaró cerrada la instrucción en el juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, debido a que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mediante el cual se controvierte un Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionado con la solicitud de anulación de la etapa de apoyo ciudadano de un aspirante a una candidatura independiente para la diputación federal del Distrito Electoral 16 en Córdoba, Veracruz; y **por territorio**, ya que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c, y 195, fracción IV, inciso b, de la; y Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

⁵ En adelante podrá citarse como Constitución federal.

Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b.

17. Y en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior en el acuerdo dictado el pasado veinticuatro de febrero en el expediente SUP-JDC-170/2021, que resolvió que la Sala Regional Xalapa es competente para conocer y resolver este medio de impugnación.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

18. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80, por lo siguiente:

19. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios estimados pertinentes.

20. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, ya que la resolución impugnada se emitió el veintisiete de enero y se notificó electrónicamente al actor el veintiocho siguiente⁶; por tanto, si el escrito de demanda se presentó el uno de febrero

⁶ Tal como consta el disco compacto remitido por la autoridad responsable mediante oficio INE/SCG/0358/2021.

del año en curso, resulta evidente la oportunidad en su presentación.

21. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados estos requisitos, porque el actor promueve, por su propio derecho, en su calidad de aspirante a candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral federal 16 en Veracruz, y controvierte la improcedencia de su solicitud de anular la etapa de obtención de apoyo ciudadano, lo cual estima contrario a sus intereses.⁷

22. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación del Consejo General del INE que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

23. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión, síntesis de agravios y metodología

⁷ Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia **7/2002** de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la siguiente página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>

24. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque el acuerdo INE/CG81/2021 del CG del INE y, en consecuencia, declare procedente su solicitud de anular la etapa de obtención de apoyo ciudadano para los aspirantes a una candidatura independiente a diputación federal y se le tenga por subsanado el requisito de presentar la cédula de respaldo, previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸, artículo 371, apartado 3.

25. Para tal efecto, expone en su demanda los agravios siguientes.

26. Considera que el CG del INE vulneró sus derechos político-electorales a recabar apoyo ciudadano como aspirante a candidato independiente porque, a partir de que se activaron los semáforos epidemiológicos en color naranja y rojo en las diversas entidades federativas, dicho instituto continuó con el desarrollo de la etapa de obtención de apoyo ciudadano con total normalidad en lugar de suspender los plazos y actividades para estar en concordancia con las disposiciones de las autoridades de salud de los diferentes niveles de gobierno.

27. Refiere que a pesar de que el once y veinticinco de enero solicitó al CG del INE la anulación de la etapa de obtención de apoyo ciudadano, con motivo de las condiciones sanitarias que atraviesa el país por la creciente curva de contagios y defunciones por COVID 19, y que la omisión de

⁸ En adelante LGIPE.

atender su solicitud lo imposibilitó para llevar a cabo dicha actividad de forma efectiva.

28. Además, afirma que al aprobar el acuerdo tampoco se mencionó ni atendió la solicitud de respetar sus derechos, lo cual, en su consideración, acredita una omisión de la autoridad administrativa electoral.

29. Señala que si bien se modificaron la convocatoria y los lineamientos para el uso de la App el quince de diciembre de dos mil veinte, a fin de que la ciudadanía pudiera otorgar su apoyo desde su propio dispositivo, la actualización les fue notificada cuarenta y un días después y se incluyeron condiciones adicionales para su uso⁹, lo que resultó

⁹ “Es necesario contar con dispositivo móvil o tableta compatible con las versiones Android 5.1 y de iOS 9.1 en adelante. Debido a la extensa gama de dispositivos Android que se encuentran en el Mercado, es indispensable que se cuenten con los siguientes requerimientos mínimos para poder efectuar el procesamiento de las imágenes y el reconocimiento óptico de Caracteres (OCR): Al menos CPU de 4 núcleos; al menos Memoria interna de 2GB; al menos Memoria de almacenamiento de 8GB. Para el óptimo desempeño del OCR se deben cuidar los siguientes aspectos: Iluminación. - La iluminación de la Credencial Para Votar deberá ser uniforme, es decir, no debe presentar zonas de mucha luz y zonas de mucha sombra. Se debe evitar que existan reflejos de luz, el holograma no debe ser visible al momento de la toma de fotografía de la credencial; Encuadre. - La credencial debe quedar correctamente encuadrada en el marco que se visualiza en la pantalla al momento de la toma de fotografía de la credencial (para ambos lados); Enfoque. - La fotografía deberá estar correctamente enfocada, se tomará sin hacer movimientos bruscos o súbitos para garantizar que la imagen y los textos de la misma no se vean “movidos”. Autorizar los permisos de acceso, a la cámara y a la geolocalización. Es importante que consideres que el uso de tu cuenta personal (Facebook y Google) debe ser utilizada sólo por ti y no compartirla a otros usuarios, ya que de lo contrario puede el servidor del correo electrónico que utilices (Yahoo!, Hotmail, Gmail etc.) detectar que tu cuenta personal está siendo utilizada en varios dispositivos móviles y correrás el riesgo de que pueda ser cancelada. En caso de que en dispositivos iOS, por alguna situación, no se visualice el modelo "C" de la Credencial para Votar, es posible realizar la captación del apoyo ciudadano seleccionando el modelo tipo "D" de Credencial (tipo "d"), el cual tiene la misma distribución de la información a ser captada para el apoyo ciudadano y realizar la verificación del mismo, ya que los modelos que aparecen son como referencia para ubicar el tipo de credencial. Para la toma de la fotografía viva del ciudadano que brinda el apoyo, deberás mantener la distancia de al menos 1.5 metros, estirando el brazo únicamente para capturar la imagen conforme al encuadre que solicita la APP, ser tomada de frente evitando el uso de lentes, sombreros y verificar que la imagen no se vea borrosa.”

discriminatorio y confuso, violando los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad de dicha etapa; además de violentar el derecho de la ciudadanía a participar libremente sin mayores requisitos a los establecidos por la norma electoral, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 11/2019¹⁰ de este Tribunal Electoral.

30. Refiere también, que en su momento no impugnó la modificación de la App porque consideró que su diseño original, para su empleo por parte de auxiliares recolectores de apoyo, no fallaría aún con la actualización. Asimismo, que después se realizaron otras modificaciones que les fueron informadas por correo electrónico respecto a inconsistencias y requerimientos adicionales para su uso.

31. Por lo anterior, sostiene que no podía impugnar lo impredecible, o algo que no sabía si iba a funcionar o no.

32. Señala que el INE desestimó por completo el derecho constitucional que tienen todas las personas a la protección de la salud, al permitir desde un inicio el desarrollo de la etapa de recolección de apoyo ciudadano pasando por alto la emergencia sanitaria y las recomendaciones establecidas por las autoridades de salud. Al respecto, sostiene que tal acción provocó que aspirantes, auxiliares recolectores, familiares y diversas personas se contagiaran de COVID-19, enfermaran e incluso fallecieran, porque los protocolos emitidos

¹⁰ De rubro: “CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA APLICACIÓN MÓVIL PARA RECABAR EL APOYO DE LA CIUDADANÍA ES VÁLIDA”.

resultaron obsoletos y no acordes con la realidad vivida por la pandemia.

33. Menciona que, en su momento, tampoco impugnó el protocolo sanitario del INE, porque no creía que al momento de implementarse tendría deficiencias e inconsistencias como que, al final, quien diera su apoyo debería tocar los dispositivos móviles de los auxiliares.

34. Sostiene que, en su momento, derivado del panorama generado por la pandemia y las actividades que implicaba la recolección del apoyo, diversos aspirantes presentaron solicitudes al INE para garantizar la salud en dicha etapa, mismas que fueron negadas mediante acuerdo INE/CG551/2020.

35. Asimismo, refiere que el INE no es una autoridad competente en el área de salud o seguridad biológica para aprobar un protocolo sanitario, por lo que carece de fundamentos científicos. Aunado a que su actuación no refleja una sinergia sustancial con entidades nacionales e internacionales, no incluye un mecanismo de mejora continua ni medidas de prevención y respuesta, ni una estrategia que considere los indicadores para la estimación del riesgo epidémico en cada entidad federativa, conforme al Reglamento Sanitario Internacional de la Organización Mundial de la Salud¹¹.

¹¹ En lo subsecuente se referirá por sus siglas: OMS.

36. Además, señala que el protocolo debía integrar herramientas de evaluación de riesgo y medidas de prevención; la estrategia de respuesta por indicadores de riesgo epidemiológico en cada entidad federativa, conforme a los Lineamientos para la estimación de riesgos del semáforo por región COVID-19; y que no debió tener por objeto minimizar los posibles contagios, sino evitar todo riesgo.

37. Por otra parte, relata que al ordenar el protocolo que se atendieran las medidas locales en materia de circulación de personas, con motivo de los semáforos epidemiológicos, se debió tomar en cuenta que sólo dos entidades federativas se encontraban en situación de riesgo bajo, mientras que cada entidad federativa ha recomendado ampliamente permanecer en casa y evitar asistir a eventos públicos o con aglomeraciones, a fin de evitar contagios.

38. De igual forma, considera que el protocolo sanitario es incorrecto porque impide mantener la sana distancia, no atiende a los semáforos de las entidades federativas, e indica la solicitud de retirar el cubrebocas para tomar la fotografía viva.

39. Todas ellas, irregularidades por las que plantearon diversas alternativas a la autoridad que fueron desestimadas para impulsar el uso de una aplicación que no era funcional en su totalidad; por lo que considera debe anularse la etapa de apoyo ciudadano, al no existir las condiciones de equidad para garantizar sus derechos político-electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-90/2021

40. De lo expuesto, se advierte que los agravios del actor se encaminan a controvertir el acuerdo impugnado, porque la autoridad desestimó su solicitud de suspender la etapa de apoyo ciudadano, sin atender argumentos relacionados con el derecho a realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido en el contexto de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV-2.

41. Esencialmente, considera que se dejaron de atender señalamientos respecto a las deficiencias en el funcionamiento de la App y las indicaciones de resguardo dictadas en las entidades del país con motivo de la pandemia generada por el virus COVID-19.

42. Aunado a que, si bien la App fue modificada para emplearse directamente por quien quisiera expresar su apoyo, se actualizó después de iniciada la etapa de obtención de apoyo y el protocolo sanitario fue aprobado sin tener sustento científico ni apego a la normativa de la OMS.

43. Por tanto, considera que, al no cancelarse la etapa de obtención de apoyo ciudadano conforme a su solicitud, se vulnera su derecho a participar en condiciones de equidad en la contienda.

44. Dichos agravios, tienen como motivo de agravio, esencialmente la **falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación** del acuerdo controvertido y se estudiarán de manera conjunta, por estar relacionados; sin que tal metodología le depare agravio al actor, pues lo

trascendente es que todos sus argumentos sean examinados.¹²

II. Marco normativo

45. Es de señalar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación reiteradamente ha sostenido que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

46. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de

¹² En conformidad con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia.4/2000>

otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste¹³.

47. Por tanto, existe falta de fundamentación y motivación cuando en la sentencia no se den razones, motivos ni fundamentos, que justifiquen la decisión.

48. Por otro lado, una resolución estará indebidamente fundada y motivada cuando la autoridad emisora del acto invoque preceptos que no resulten aplicables al caso concreto o haga mención de razones que no se ajusten a la controversia planteada.

49. Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se sometieran a su potestad.

50. En relación con lo anterior, el numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual deriva el principio de

¹³ Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=5/2002>